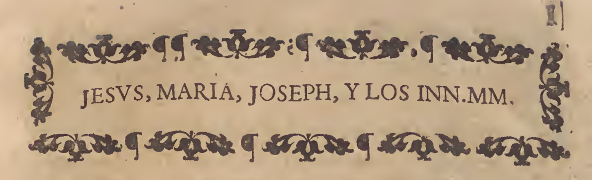


EN EL PROCESSO DE DENVNCIACION;

INTRODVCIDO A INSTANCIA DEL Licenciado Don Antonio Mateo Descartin, Presbytero.

CONTRA EL MAGNIFICO D.D. Pedro Geronimo de Fuentes, Lugarteniente que fue de la Corte del Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon, y aora Consejero de su Magestad (Dios le guarde) en la Sala Criminal del presente Reyno.

ANTE LOS MUY ILUSTRES Señores DD. Joseph Exea y Descartin, Arcediano de Santa Maria, en la Santa Iglesia Metropolitana Cesaraguftana, D. Matias Marin de Resendi, Conde de Bureta, D. Francisco Zuleta, Infançon, y D. Joseph Antonio Ondeano, Ciudadano de la Ciudad de Zaragoça, Inquisidores de Processos, en este presente año de 1699.

EN EL INCIDENTE DE SER PROSECVIBLE LA presente Denunciacion.

POR EL DENVNCIANTE.

1 ES LA RESIDENCIA DE LOS MInistros tan necessaria, como dispuesta por drecho divino, (1) continuada con vniforme aplauso de todas las Naciones; (2) pues si de

(1) Regum *lib* 1. *cap.* 12. vbi Samuel Iudex, & Profeta se submissit Iuditio visitationi dicens: *Loquimini ad me coram Domino, vtrum bobém cuiusque tulerim, aut asinum, si quem piam calumniatus sum, si opressi aliquem, & si de manu cuiusdam munera pro iudicando receperim; quia statim hæc vobis restituam.* Consonat *cap.* 16. Evang. secundùm Lucam, in illis vervis: *redde rationem vilicationis tuæ.* Relatum in cap. quáliter, & quando. El segundo *de Acusationibus*: Prosequitur lata manu Gabriel. Berat. in Specu. Visita. *cap.* 1. *á num.* 5.

(2) Id Berat. vbi prox. *num.* 10.

(3) Idem Berat. *num. 6.* ibi: *Idque ex eo introductum fuit, nam si bené in Offitio se habuerint, rité, & recté se gesserint, & servato Iuris ordine, iuste iudicaverint, laudis præmia consequantur sin autem male debitis pœnis subijciantur.*

(4) Id. Berat. *num.* 8. ibi: *Ex qua sacra authoritate colligitur, visitationem, seu residentiam á Iure Divino procedere, ac propterea Iudices, & Officiales residentiam egré ferre non debent; cum divinum præceptum sit, vt quisquis reddat rationem villicationis suæ vt habetur in Evangelio* Lucæ *cap.* 16.

(5) D. Reg. Sess. post tract. de inhib. in sind. fere per tot.

(6) Barga. in sind. *tom. 2. p. 9. cons. 1. num.* 2.

( ) Id. Bargas *tom. 2. p. 6.* en la intrrod. *num.* 12.

este modo tienen los quexosos alivio, en virtud de la expressión del sentimiento de los agravios padecidos, y esperança del castigo de ellos; no es menor el beneficio de la honra con que son coronados los buenos Ministros, quando con la Sentencia favorable se califican de rectos, y justos sus procedimientos. (3) Y por esso deven rendidamente sugetar sus operaciones al publico examen. Como advierte el mismo Berat, (4) y observan el señor Regente Sesse, (5) y Don Juan Chrisostomo de Bargas, con los demàs practicos del Reyno. (6)

2 Por esso recomendò mucho (como experimentado) D. Juan Chrisostomo de Bargas, se hiziesse reflexion en la calidad, y substancia de las excepciones, pues algunas vezes sirven de nota a quien las opone, porque al mismo tiempo manifiesta temor, y desconfiança de sus procedimientos. (7)

3 No sè si estas maximas se aplican a las excepciones que el señor Don Pedro de Fuentes propone, pretendiendo huir del juyzio, y residencia pendiente: Pues se vale de dos medios. El vno respeta a querer justificarse en la denegacion del decreto de firma, (que es assumpto de esta querella;) porque yà se avia tomado la misma resolucion en otra Firma, pidida a instancia del Denunciante con los mismos meritos.

4 El otro es directamente contra el credito, buena opinion, y virtuosos costumbres, que el señor Don Pedro reconoce en el querellante, y para su defensa, serà bien tener presente la relacion del hecho, que es como se sigue.

5 Aviendo vacado vn Beneficio en la Iglesia Parroquial de Santa Cruz de la presente Ciudad, fue presentado Don Antonio Matheo Descartin, por el Doctor D. Juan Herrer, Retor de dicha Iglesia, y D. Juan Lorenço Descartin su Padre, como legitimos Patrones. Y puestos los Edictos, concurriò al juyzio el

el Licenciado Felix Villaba, pretendiendo se le adjudicasse el Beneficio letigioso, el qual obtuvo Sētencia; pero fue sin observar en el Processo el modo de proceder, prevenido en las Constituciones Synodales de este Arçobispado.

6 De este inordenado modo de proceder resultaron varias nulidades, las quales herian en la Sentencia, de manera, que no devia executarse, y siendo llano el medio de la Firma, *ne pendente apellatione*, pareciò el Denunciante en la Corte de el Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon, baxo el dia 7. de Deziembre de 1695. y pidiò inhibicion contra la execucion de dicha Sentencia. Y sin embargo de ser foral su provision, se denegò por tres vezes. Y haziendo mas especial reflexion, sobre los meritos de dicha Firma denegada, se aumentaron otros en la que tambien se denegò el dia 16. de Março de 1697. por la qual se denuncia.

7 Para fundar la primera excepcion infiere de estos hechos el Señor Don Pedro dos consequencias. La primera, de ser justificada dicha denegacion; porque las tres antecedentes del otro decreto hizieron cosa juzgada: Y de aqui saca la segunda. A saber es: de que estando prescripta la accion de poder acusar por las tres denegaciones antecedentes: segun el Fuero, è porque 10. tit. for Inq. (pues han passado mas de tres años): lo ha de estar tambien respecto a la denegacion del dia 16. de Março de 97. aunque se aya pronunciado dentro de dicho tiempo.

8 Las razones con que pretende el Señor Don Pedro fundar esta excepcion, se reducē: La primera, q̄ denegada, repelida, o revocada vna Firma por tres vezes, se entienden denegadas, repelidas, ò revocadas todas las Firmas que contienen los mismos meritos. Ex For. *A los abusos grandes*, tit. de execut. non impedien. For. *A los abusos de Firm.* Iur. Dom. Sesse *de inhib. cap. 2. §. 3. num.* 37.

Las

9 Las disposiciones Forales referidas son ciertas, mas no alcançamos que impidan poderse suplicar, y obtener otro decreto, porque solamente se encaminan a escusar al Oficial, que continua la execucion privilegiada de alguna Sentencia. Como advierte Miguel del Molino, a quien sigue el Señor Regente Sesse en el mismo lugar citado ex Adverso. Y aun añade, que para librarse el Oficial se necessita de que se aya decretado la repulsion del Decreto, citado el q̃ lo obtuvo.(8)

10 La segunda razon que ponderan los Advogados del señor D. Pedro, se reduce, a que la declaracion, revocacion, repulsion, ù denegacion de vna Firma, haze cosa juzgada para todas las demàs obtenidas con vnos mismos meritos, y en su comprobacion se trae el *cons.*48. de Suelv. *num.* 7. *&* *cons.*99.

11 Estas doctrinas parece que tampoco se aplican al caso en que nos hallamos; porque el assumpto del *conf.* 48. conforma con la inteligencia de Mol. y del señor Sesse, pues trata Suelv. de que se revocasse vn Apellido de Temporalidades, proveydo con el merito de averse contravenido a vn decreto de Firma, y alega para obtener dicha revocacion que se avia yà declarado otra de la misma calidad.

12 Esto no es dezir, que la denegacion de vn decreto haga juzgado para todos los demàs; pues no es lo mismo arguir efectos de cosa juzgada, ù disculpar la contravencion de vn decreto, siendo notoria la diferencia entre vno, y otro caso; pues para el primero se necessita de juyzio abierto., de vn mismo modo de proceder, y de ser vna misma la question decidida, que la que se quiere disputar. (6)

13 Para el segundo basta que el inhibido obre con buena fee cierta, y no afectada; porque entonces no

(8) Dom. Sesse *dicto cap.* 2. §. 3. *nu.* 38. ibi: *Quod tamen intelligendum est, quando prima firma quæ fuit præsentata in prima executione fuit repulsa citato, & vocato Procuratore illo qui obtinuit firmam, & qui est nominatus in ea, vel citato principale. Secus si fuisset repulsa cum Procuratore constituto in contractu Comandà aut alio ad confitendũ debitum. Quia tunc sic cum illo Procuratore esset prima repulsa, & non cum principali, vel Procuratore esset prima repulsa, & non cum principali, vel Procuratore nominato in Iuris firma, si postea in secunda executione præsentaretur alia firma, impediretur executio, non obstante repulsione Iuris firmæ. Prout sic fuisse iudicatum in hoc Gravi Senatu refert Mol. vbi supra verb. Executio. & in verb. firma vers. Die* 10. *Aprilis.*

(9) Abunde Giurba *decis.* 20. per tot. ex alijs Suelv. in cent. *cons.*9. *num.* 53. *cons.*35. *num.* 2. *cons.* 48. *num.*8. *& cons.*99. *nu.*22 *& sem.* 2. *cons.* 17. *num.*9.

no ay delicto, fracciõ, ni irreverẽcia, (10) ni puede aver la, pues declarada otra Firma, proveyda con el mismo merito, sirve de escusacion al inhibido, si obrasse en el caso de la declaracion; porque puede formar concepto de que no se extiende a el la virtud del decreto, como nota el señor Sesse. (11)

14 El mismo trabajo padece la aplicacion del *cons*. 99. de Suelv. porque si estuvieramos en los terminos mismos seria voluntaria la question, y no negamos que si sobre el merito de la denegacion de la Firma del Denunciante, huviera juzgado en el Tribunal de los Ilustrissimos Señores Judicantes, era impertinente, y voluntaria la querella, y no devia passar adelante, que fue el assunto del dicho *cons*. 99. y aunque Suelv. no lo dixera, yà lo dìxo el Fuero 26. *tit. Forus Inquis*. Antes bien demuestra el caso de quando ay cosa juzgada; de manera, que impida la Denunciacion: A saber es, quando el Denunciado fuera absuelto por el mismo Tribunal. (12) Vease pues, si es lo mismo el juzgado de la Corte, que el de los Ilustrissimos Señores Judicantes, y si los dos Tribunales son iguales, ò alguno de ambos es superior, y si es vn mismo modo de juyzio? qualquier Practico dirà que no, y tambien podrà dezir que el argumento contrario no se aplica.

15 En las dos antecedentes fundan los Advogados del señor Don Pedro; la tercera razon de la excepcion: A saber es, que supuesto el juzgado de las tres denegaciones del primer decreto, ha de tener lugar la prescripcion de la denegacion del dia 16. de Março de 1697. por ser cierta la de las tres primeras; y para dar alguna apariencia a esta ilacion, arguyen con el inconveniente de que siempre estaria en mano de los Litigantes el poder denunciar.

16 Para formar este argumento los Advogados del señor Don Pedro, suponen el juzgado de vna primera provision contra otra. Para sacar la consequen-

(10) Observat Suelv. *in cent. cons. 4. num. 12.*

(11) D. R. Sess. *de inhibic. cap. 5. §. 9. à num. 78.*

(12) *For. item, por oviar 26. tit. for. Inq.* ibi: *Proveyendo, y ordenando, que en qualquiere caso el Lugarteniente del Justicia de Aragon, y otro qualquier Oficial que seràn por los diez y siete judicados a instancia de parte legitima, no sea a instancia de los Diputados, ni otra persona por el mesmo processe, ni causa, de que fue judicado, otra vez denunciado, y judicado: ni por el contrario, si a instancia de los Diputados fuesse primero judicado por quanto el contrario seria repugnar a las Leyes divinas, y humanas*, quem notat Suelv. *d. cons. 99.*

quen-

quencia, de que la prescripcion contra lo passado, sea tambien prescripcion contra lo venidero: Y que la prescripcion de acusacion de vn delicto cometido, sea prescripcion de otro, que en adelante se puede cometer.

17 Ambas consequencias ignora mi cortedad: Pues en quanto a la prescripcion in civilibus, ay grande dificultad, de que se extienda a lo venidero; porque vnicamente tiene su ser en lo passado, *quia tantum præscriptum, quantum possessum*, (13) denotandose de esta suerte los actos preteritos, mas no los venideros. De calidad, que a estos solamente dà drecho el dominio, el qual viene despues de la prescripcion, que es causa del dominio; y este de los efectos, q̃ segun drecho le correspõden. Los quales miran al tiempo futuro (14)

18 In criminalibus, es mas impossible de aplicar el argumento; porque al ofendido le nacen nuevas acciones de nuevos delictos, (15) y por lo cõsiguiente cada vna de ellas requiere nuevo transcurso de tiempo. Y assi aunque la accion a acusar por las tres primeras denegaciones, se aya prescripto desde el año 1695. como la denegacion de 1697. fue posterior en tiempo, no podrà dezirse prescripta antes del año 1700. ò se ha de conceder vn absurdo: A saber es, q̃ se empeçò a prescrivir desde el año 1695. el drecho de la acusacion, fundada en la denegacion de 1697. antes ~~bien~~ que se hiziesse, y se avria de dezir astronomica prescripcion. (16)

19 Ni puede replicarse, que aviendo juzgado sobre las tres denegaciones, fue justa la denegacion de la presente Firma: Porque se responde, lo primero, negando el antecedente; y aunque le digamos transeat dicha consideracion respeta al merito de la justicia original. Cuyo conocimiento es propio, y privativo de los Ilustrissimos Señores Judicantes. Lo segundo, porque vn delicto no se escusa con otro, y tres contravenciones cometidas en tres denegaciones, no hazen li-

(13) *L.1.§.vlt.ff de iur. actuque priv.l denique, & l seqq. ff. ex quib.caus. ma. cap. auditis de præscrip. vbi DD.*

(14) *Text.in l si quis in §.diferentia ff.de acq possess.* D.R.Sess. *de inhib.cap.6.§.2.à num.79.*

(15) Abunde Port. ad Mol. *tract de lib.cap.per viam privil. §.4.à num.6.*

(16) Facit Suelv.*in cent.cons.48.num.8 ibi. Poterat D.Relator animadvertere, quod actus prætensæ contra ventionis firmæ, qui conabantur probari instrumentis erant datæ posterioris appellatus oblatione. ita vt astronomicé accusari videretur.*

licita la successiva contravencion. Ni vn exemplar malo justifica otro de la misma especie. (17)

20 Tampoco es de reparo, que los Señores Lugartenientes, estarian continuamente sugetos a denunciaciones: porque se responde lo primero, que esto lo trae consigo el Oficio, *& sunt dolores fororum.* Lo segundo, que no pueden dexar de sugetarse cada dia, si cada dia pronuncian; porque es consequencia necessaria del juzgar, el ser juzgado. (18)

21 Ni es menos ponderable, que no puede alegrarse el señor Don Pedro de Fuentes de la pretensa prescripcion: Assi por ser odiosa, sin extension del caso, a caso, ni de persona, a persona. (19) Como porque aviendo pronunciado en el mes de Março de 97. renunciò el drecho a la pretendida prescripcion; por ser Foral la facultad de poder ser denunciado de qualquier pronunciacion que se halle hecha dentro el tiempo de tres años. (20)

22 Fuera de que tacitos, de tacitos; ni ficcion, de ficcion, no se admiten en el presente Reyno. (21) Es la razon; *quia in Aragonia stamus charta.* Aunque la parte contraria quiere valerse de ellos, diziendo, que el juzgado de vna primera provision, lo es tambien de otra, y que vna prescripcion produce otra, que en sustancia es alargar el tacito de vn juzgado para otro, y vna prescripcion a otra. (22)

23 Alega el Señor D. Pedro por quarta razon, q̃ en virtud de la Firma denegada por tres vezes, deve juzgarse q̃ huvo separaciõ de la vltimamẽte denegada. Y si esto pudiera passar, era preciso admitir vn cõtra fuero, cometido en la denegaciõ del dia 16. de Março, sin preceder instãcia legitima cõtra la inteligẽcia del Cõsejo de la Corte: pues aviendo tomado resolucion en dicha Firma de 16. de Março, dentro el tiempo del Fuero. (23) Reconociò la obligacion de pronunciar. Suponiendo por necessario antecedente instancia de parte legitima; (24) y que esta no dexa-

va

(17) Pulchre, ãc Religiosè Angelicus Præceptor, secunda secundæque 97. artic. 3. ibi: *Ex multis malis non potest fieri vnum bonum, sed ille qui incipit primo contra legem agere, malè facit: Ergo multiplicatis similibus actibus, non efecitur aliquod bonum; facit,* text. in leg. sed licèt 12 ff de Offic. Proconsul. ibi: *Non tam expectandum est quod Romæ factum fuerit, quam fieri debuit.* Vnde fluxit Axioma: *Non exemplis, sed rationibus iudicandum.*

(18) Secundùm Sanctum Evangelium Mathæi cap. 7. ibi: *Nolite iudicare, vt non iudicemini In quo enim iudicio iudicaberitis, iudicabimini; & in qua mensura mensi fueritis, remecietur vobis.*

(19) Fussè Giurba *decis.* 20. Suelv. *cons.* 9. *num.* 53. & Sem. 1. *cons.* 47. *nu.* 7. & passim DD.

(20) Dict. For. E porque 10. tit. for. Inquis.

(21) Dom. Sesse *decis.* 29. *num* 20. *& decis.* 190. *num.* 46.

(22) Docet Port. *v. fotus num.* 45.

(23) Dom. R. Sesse de inhib. *cap.* 4. §. 5. per tot. illustrat in viam iuris, Olea de ces. iur. *tit.* 6. *q.* 9. *a num.* 1.

(24) For. vnico, tit. del tiempo que los Lugares Tenientes del Justicia de Aragon tienen para proveher, ò denegar las firmas, *fol.* 210. *col.* 2. prop. med.

va de ſerlo; aunque huvieſſen precedido las tres denegaciones del otro decreto. Siendo convertibles eſtas dos propoſiciones. Tuvo drecho legitimo Don Antonio Deſcartin para pidir eſte decreto, y el Conſejo obligacion de reſponder dentro el tiempo del Fuero? Luego huvo neceſsidad de pronunciar, y pudo quexarſe el Denunciante.

24 Lo contrario ſeria dàr lugar a extremos contradictorios. A ſaver es, que huvo pronunciaciō dentro de tres años, y que no la huvo, que Don Antonio Deſcartin fue parte legitima para pidir eſta Firma y que no lo fue. Que los Señores Lugartenientes devieron pronunciar, y que no devieron pronunciar. Que conforme a Fuero puede denunciarſe por qualquier pronunciacion, como no ayan paſſado tres años, ni aya juzgado en el Tribunal de los Iluſtriſsimos Señores Judicantes, y que no puede denunciarſe, aunque la pronunciacion ſe aya hecho dentro de los tres años, ni aya juzgado del Supremo Tribunal de los Señores Judicantes.

25 Luego por qualquiere parte que ſe conſidere la excepcion eſtà cercada, y llena de dificultades, y no puede aprovechar para embaraçar el curſo de eſta denunciacion, tan recomendada por los Fueros.

26 No contento el Señor Don Pedro de Fuentes, y ſus Advogados con la excepcion referida, oponen la ſegunda de la perſuaſion, y reſpeto. (No se ſi en ella exceden los limites del moderamen, inculpatæ tutelæ:) y ſuponiendo, que ſegun lo prevenido en el Fuero vnico del año 1592. Tit. nueva forma de la Enqueſta. *fol.* 234. *col.* 3. *in prin.* deve jurar el Denunciante, que no dà la denunciacion por reſpeto, ni perſuaſion, ni dadiva de ninguna perſona ſacā la conſequencia: De que aviendo premediado las inſtancias, y amenazas de D. Juan Lorēço Deſcartin, Padre del Denunciante, no ſe deve paſſar adelante, por aver faltado a la forma del Fuero, &c.

En

27 En pocas palabras se dize mucho, y se diria mas, si el argumento, y los supuestos fuessen ciertos; los quales no parece se ajustan a la referida disposicion Foral.

28 Prueba esta proposicion la distincion que el mismo Fuero haze entre la persuasion, y la dadiva. Dexando lo primero a juramento decissorio del mismo Denunciante, (25) sin permitir probança contraria; aunque admitiendola respecto del coecho, (como dirèmos *num.* 37.) Defiriendo en este caso el juramento, por via de compurgacion de sospecha, de no aver intervenido oferta alguna.

29 Esta maxima confirma la segunda parte del Fuero, desde el vers. *Y en qualquier tiempo.* (26) Pues aunque el juramento comprehenda la exclusion del respeto, persuasion, y dadiva, se asigna por vnica excepcion impeditiva del progresso de la lite el caso de la dadiva, sin hazer memoria de la persuasion, y respeto.

30 Pudo ser la razon. Porquè los querellantes cohechados, y que se alquilan para delatores, son notados de infamia, y se hazen indignos de la Audiencia de los Tribunales. (27) Y por esso el Fuero a vn mismo tiempo los condena en daños, y costas dobladas, los arroja del juyzio, y los destierra del Reyno. (28)

31 Y si esta especial providencia huviera de alargarse al respeto, y persuasion, expressados solamente en la formalidad del juramento: Se siguiria igual castigo contra el Denunciante por persuasion, que contra el Denunciante vil, è infame vendido para el ofioficio de delator. Contra los principios elementales de la recta administraciō de la justicia distributiva, q̄ proporciona la pena a la gravedad de la culpa. (29)

32 De lo dicho se infiere, que aun quando fuesse merito de excepcion la persuasion, ò respeto, devia

Con-

(25) For. Vnico. *tit.* Nueva forma de la Encuesta 1592. §. Los quales. vers. hazer jurar, all.: *hazer jurar al Procurador, y á la parte, que la dicha Denunciacion no la da por respeto, ni persuasion, ni dadiva de ninguna persona.*

(26) For. eod. ibi: *Y en qualquiere tiempo que los Inquisidores fulminando el Processo de la Denunciacion, en qualquier estado del hallaren que la parte que denuncia huviere tomado dineros, ó se los huvieren ofrecido, o otra cosa por dar la dicha Denunciacion: Constandoles de ello por legitima probança, estén obligados á declarar no ser proseguible la tal Denunciacion.*

(27) *Text. express. in l. qui accusare* 8. *ff. de accusat.* ibi: *Qui accusare possunt intelligemus, si scierimus, qui non possunt. Itaque prohibentur accusare alij propter delictum proprium, vt infames: alij propter turpem quastum, vt qui duos reos subscripta habent numosve ob accusandum, vel non acusandum acceperint:* prosequitur Bobad. in Polit. *tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 3. *á num.* 18.

(28) For. eod. ibi: *Y constandoles de ello por legitima probança :::: devan condenar á la parte que la huviere dado, en daños, y costas dobladas, aplicaderas al Denundciado, y en destierro de vn año del Reyno.*

(29) *Leg. sancimus, Cod. de pœnis. Ex sacra pag. Deuter. cap.* 25. ibi: *Pro mensura del*[illegible] *erit plagarum modus.* Acutè Obidius tristi, *lib.* 2. *Tutius exilium, pauloque quietius oro.*

Et par delicto: sit mea culpa suo.

entenderse quando se origina del influxo de persona estraña, mas no del Patron al presentado, del Padre al hijo, por ser reciproco el interesse, (30) aun en los juyzios Criminales, donde se admiten los consanguineos para instar judicialmente el desagravio de sus propios parientes. (31)

(30) Suelv. *in sem.* 2. *cons.* 45.

(31) *Observ.* 12. & 16. *tit. de homic. Practicis relatis observat Pet. Mol in prax. iud. tit. Proc. crim. de pras. fol.* 230. *col.* 2.

33 Replica el señor Don Pedro, que segun la disposicion Foral del año 1678. Puede V.S. Ilustrissima tener conocimiento sobre las excepciones impeditivas del ingresso de la lite, y que vna de ellas deve ser la persuasion, y respeto.

34 La primera parte es cierta, dudamos de la segunda. Lo primero, porque si se atiende a los principios de drecho, no hallamos, que segun ellos se haga merito de la persuasion, y respeto entre Padre, è hijo, para impidir la accion criminal antes de examinarse la justicia.

35 Si al Fuero de 1592. Assienta, que la denunciacion deve passar adelante, prestado el juramento en la forma dispuesta, y no probandose soborno del Denunciante.

36 Luego, ni el drecho, ni el Fuero califican de excepcion la persuasion, y respeto; antes bien se haria violencia a la letra, pretendiendo, que despues de prestado el juramento decissorio sobre la persuasion, y respeto, devia impedirse el curso de la causa, con el motivo de probança, no prevenida en dicho Fuero, y aun se siguiria vna contraditoria. A saber es; De averse observado la forma del juramento sobre la persuasion, y respeto, y que no se observò dicho Fuero.

37 Lo segundo, por el discretivo modo de hablar. Pues teniendo presente en el juramento la persuasion, respeto, y dadiva: solamente admitiò contra esta la probança en contrario, calificandola de excepcion impeditiva. Lo que no se dispuso en el caso de persuasion, y respeto. Y es cierto, que este discretivo modo de hablar, denota providencia distinta; porque supone distintos casos. (32)

(32) L. Hæres meus, §. duæ statue, ff. de leg. 3. L. Cum delanionis 18. §. cui fundum, ff. de fundo instructo, Menoch. *cons.* 215. *a num.* 69. Salgad. de Supplicat. ad Santissim. *par.* 2. *cap.* 15. *nu.* 43. Graviter, Dom. Sesse, *in responso, post decis.* 254. *á num.* 77.

Lo

38 Lo tercero; porque ſuponiendo falta de letra clara, en que el dicho Fuero de 1592, en quanto a admitir probrança contraria al juramento ſobre el reſpeto, y perſuaſion, deve quedar excluyda; porque los Fueros de la Enqueſta deven obſervarſe, y entenderſe a la letra, ſin interpretacion alguna. (33)

39 Eſta vltima conſideracion confirma la verdad, de que en eſte juyzio no tienen cabida tacitos, ni interpretaciones algunas, ni facultad de dilatar la preſcripcion, ni los efectos de coſa juzgada en otro Tribunal diſtinto del de los Iluſtriſsimos Señores Judicantes, ni el admitir probança contraria, en otro caſo que el expreſſado en dicho Fuero de 92. Ni ſe hallarà en los Fueros de re iudicata, alguno q̃ admita, ni diſponga, hazer juzgado, vna primera proviſion, contra otra, aunq̃ la primera ſe aya denegado tres vezes.

40 Con eſtos miſmos principios ſe reſponde a la inſtancia, y argumento, que ſe haze con el Fuero de 1678. El qual no ſolamente no es dañoſo, ſino que confirma lo que llevamos dicho. Pues, aunque atribuya a V.S. Iluſtriſsima conocimiento ſobre las excepciones impeditivas del ingreſſo de la lite. Pero en quãto a lo prevenido en el Fuero de 1592. manda q̃ ſe obſerve, y q no puedã delarar no ſer proſeguibles las denunciaciones, ſino en los caſos alli prevenidos. (34)

41 Veaſe aora ſi ſe ha preſtado el juramento, y ſi ay probança de cohecho, ò ſoborno. El proceſſo ſervirà de reſpueſta a eſta pregunta, para ſacar por conſequencia que eſtà en caſo de proſeguirſe eſta denunciaciacion. Ultimamente contra la excepcion de perſuaſion, y ſoſpecha, tenemos a nueſtro favor el jugado del Supremo Tribunal de los Illuſtriſsimos Señores Judicantes, que lo refiere Bargas, a quien como en cauſa propia, y teſtigo de viſta podemos creer. (35)

42 Con lo dicho parece, que no era neceſſario examinar la probança de los Teſtigos. Pero por quanto tomè a mi encargo en la informacion, hazer caſi todos los argumentos *ad hominem*, ſerà bien concluyr di-

(33) For. Algunas vezes 32. tit. Forus Inquiſitionis, ibi. *Algunas vezes ha conteſcido la Sentencia del preſen. Fuero, ſeyer en alguna parte mudada, é la inteligencia de aquel ſeyer interpretada de la qual han ſurtido algunos dubdos. Por tanto, queriendo provehir cerca los dubdos, é interpretaciones que del dito Fuero poriã inſurgir, Ordenamos, que ſi en el preſent Fuero ocorreràn algunas coſas, que aquellas ayan ha ſeyer entendidas, é ſe entiendan ſegun iacen à la letra, ſin ſe otra interpretacion alguna, é no en otra manera.*

(34) For. Para evitar los altercados, tit. del conocimiento de los Inquiſidores, ann. 1678. *fol.*18. *col.*3. in princ. alli: *Se eſtatuye, y ordena, que los Inquiſidores de Proceſſos no tengan poder ni facultad para declarar, ſi las Cauſas ſon, ó no proſeguibles, ſino en aquellos caſos expreſſados en el Fuero de 1592. debaxo el tit. forma de la Enqueſta de la Corte del Juſticia de Aragon.*

(35) Bargas, *d. tract. de ſindicatu tom.* 2. *p.* 8. *conſid* 3. *num.* 6. donde aviendo ſupueſto, que la denunciacion ſe avia dado por reſpeto, y perſuaſion particular, y no por el agravio recibido, dize alli: *No me ſucedió a mi aſsi, pues eſtando probada eſta excepcion, y renunciacion con Teſtigos, y confeſsion de dicho denunciante, que*

en el Consejo de dicha deliberacion obré como buen Consejero, sin otro respeto, que el de aver entendido procedia bien; y que estava satisfecho, y declaró no intentar dicha denunciacion, porque tenia de mi justa satisfacion. Sin embargo los Judicantes passaron a condenar, no solamente, no admitiendo la renunciacion bien probada; pero ni la confession exclusiva del agravio pretendido.

(36) El Doctor Joseph Martinez al articulo 17. dize alli: *Le oyó dezir al dicho Don Antonio Descartin, que si el Señor Arçobispo le mandava que no diesse la denunciacion, no la daria, aunque perdiera Padre, casa, y hazienda, por ser primero el mandato del Señor Arçobispo.*

(37) El Doctor Carlos Salinas y Laballa al articulo 16. dize alli: *Que comprehendiendo, que dicho Licenciado D. Antonio Matheo Descartin, era el vnico dueño de esta instancia, le acordó la obligacion, de que por Eclesiastico, no devia ser vengativo, y que avia de jurar, que la denunciacion no la dava por instancias, persuasiones, ni dadivas. Y que era vna materia del todo fuerte. Assi por los muchos gastos que traya consigo, como por los muchos pesadumbres que acostumbravan padecer los Denunciantes: Y que quisiesse vivir, pues temia mucho que la fatiga de este negocio, le avia de arriesgar su salud, y vida.*

Sobre el Articulo 17. *Que no ha oydo dezir al dicho Licenciado Don Antonio Matheo Descartin, que Don Juan Descartin su Padre, le amenazasse, y compeliesse a dár la presente denunciacion. Y tiene por cierto, que ha cumplido con la obligacion del juramento, y que no ha faltado a ella; porque le tiene por Eclesiastico muy exemplar, y que se avrá ajustado a su conciencia.*

diziendo ser calumniosa, è injusta esta excepcion; por ser el mismo el epiteto, que atribuyen los Advogados del señor Don Pedro a esta querella.

43 Pruebase el assumpto. Lo primero: porque el señor Lugarteniente confiessa, y reconoce ser virtuoso, y muy buen Eclesiastico el Denunciante. Luego no sale la consequencia de calumnioso, è injusto delator, ni transgressor de el juramento.

44 Lo mismo deposa el Testigo 10. pues dize le oyò al Denunciante, que si el Excelentissimo Señor Arçobispo le mandava que no diesse la querella, lo executaria assi, por ser lo primero obedecer a su Prelado: Aunque por esto aventurasse Padre, casa, y hazienda. (36)

45 Si esto no califica de buenos procederes al Querellante, quis iustificabitur?

46 Lo mismo, y con igual claredad resulta de mi deposicion, que a instancia del señor Don Pedro huve de hazer en este Processo a costa de mi sentimiento, de q̃ es fiel Testigo V.S.I. quando procurè escusarme de publicar los buenos oficios con que avia deseado librar al señor Don Pedro de esta denunciacion. (37)

47 Y fuera de que *Testis plené probat contra producentem.* No se hallarà en 17. Testigos, que han deposado, quien aya visto, que Don Juan Lorenço Descartin aya amenaçado de palabra, ni de obra al Denunciante, aunque lo alegá assi el señor Don Pedro.

48 Luego parece voluntario acordarle al Denunciante la reflexion sobre lo que ha jurado.

Estos son los discursos, con que en la informacion respondì a las instancias contrarias. No porque aya llegado a presumir mayor habilidad en la defensa, que la que se demuestra en el cargo. Por el excesso de prendas, y gran literatura, assi del señor Don Pedro, como de los Advogados que le patrocinan, y defienden, sino tan solamente para excitar algunas especies a V.S.I. y Señores Assessores. De cuya literatura devo esperar, se adelantaràn las consideraciones, para mayor beneficio de la justicia, y consuelo del Denunciante, lastimado mas allà de lo que permite la veneracion que de drecho divino se deve a los Eclesiasticos. Sub G.DD.II.Cens. Zaragoça, y Mayo a 21. de 1699.

D. Carlos Salinas Laballa.